

CG230/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintinueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Martín Isidoro Carrillo Martínez, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el entonces 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el que denunció hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, incisos a) y b), 40, 58, 68, base 1 y 2, 69, 70, 71, 98, 102, 105, base 1, inciso a), 116, inciso a), 108, 173, 174, 182, base 3, 184, 185 y 189, base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a presentar **QUEJA POR VIOLACIÓN A LAS***

DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL en contra de la pinta de propaganda que realizó el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' a través su candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal del Estado de México, el **C. CARLOS MADRAZO LIMÓN**, en razón de ejecutar acciones que entrañan en una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición '**Alianza por México**' ya que no cumple el citado Partido con lo estipulado en el artículo 189, inciso d), en virtud de que ha pintado su propaganda sobre el contorno de dos equipamientos urbanos, faltando a los valores democráticos que rigen el proceso electoral y los derechos establecidos en la ley reglamentaria de la materia, en la que se difunde su candidatura a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, lo cual supone una posible violación a lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que prohíbe fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano o cualquiera que sea su régimen jurídico, por lo el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo Distrital No. 14 en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' a partir del registro de su candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C. CARLOS MADRAZO LIMÓN, inició su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obliga a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *El 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', por medio de su candidato a Diputado Federal por 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C. CARLOS MADRAZO LIMÓN, pintó propaganda electoral de su candidatura sobre el contorno de dos elementos del equipamiento urbano, propiedad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Tal es el caso que en fecha veinticinco de junio del año dos mil seis, me percate de que en el Boulevard Ignacio Zaragoza, cerca de la colonia Lomas San Miguel se pintó el contorno de dos tubos del drenaje propiedad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; publicidad del candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, del 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', el C. CARLOS MADRAZO LIMÓN, contraviniendo las disposiciones en materia de propaganda electoral; por la violación al artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**Alianza por México**', atento a ello*

solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con el numeral Tercero y Cuarto, relativos a que no se podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico, contraviniendo lo que hecho por el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', en el que publicitan al C. CARLOS MADRAZO LIMÓN, candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, considerando que con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189, inciso d) (se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA
BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;

**A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO,
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

PRIMERO: *Tener por presentada, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, al artículo 189, inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables al 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', a través de su candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, el C. CARLOS MADRAZO LIMÓN.*

SEGUNDO: *Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.*

TERCERO: *Emplazar al Representante del Partido Acción Nacional, para que exponga lo que a su derecho convenga.*

CUARTO: *Imponer la multa al 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

La coalición quejosa ofreció como prueba cuatro impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente número **JGE/QAPM/JD14/MÉX/617/2006** y **2)** Emplazar a la coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1082/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Dip. Germán Martínez Cáceres, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en atención al Expediente No. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006. Referente a la queja por supuestas faltas administrativas que formula la Coalición ‘Alianza por México’, en virtud de que mi representado tiene un interés legítimo, en la queja que se investiga promovida por el dicho Instituto Político, de las supuestas irregularidades, consistentes en actividades desplegadas por gente de campaña del candidato el C. Carlos Madraza Limón a Diputado Federal por el Distrito 14 en el Estado de México, en el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Cumplidos los requisitos que para la contestación al escrito de Queja, fundo el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación paso a exponer:

Ahora bien, solo por cuanto a que no se tengan por consentidos los supuestos hechos que se denuncian, previo al estudio de la improcedencia, me permito de manera cautelar dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

PRIMERO.- *No se contesta por no ser un hecho propio.*

SEGUNDO.- *No se contesta por no ser un hecho propio,*

TERCERO.- *No se contesta por no ser un hecho propio.*

CUARTO.- *Es Falso, toda vez que el promovente realiza argumentaciones subjetivas y que son meras apreciaciones en su persona, en el sentido que jamás se ha violentado el estado de derecho, en virtud de que en ningún momento o circunstancia, se ha contravenido la disposición Electoral contenida en el artículo 189 en su inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, mi contraparte sólo generaliza hechos referentes a los numerales 1, 2, mas no así detalla los razonamientos que lo llevan a concluir sobre su solicitud.*

*Por lo que concierne al numeral tres, es falso en virtud que no existe ningún tipo de propaganda ni siquiera pintada, del candidato Carlos Madraza Limón a Diputado Federal por el Distrito 14 en el Estado de México, en el equipamiento urbano que hace referencia la parte actora, ya que es totalmente subjetivo el hecho de denunciar que se encuentra desplegada una pinta en dos tubos del drenaje en el Boulevard Ignacio, Zaragoza **cerca** de la colonia Lomas San Miguel, ya que la quejosa supone que dicha pinta se realizó sobre tubos propiedad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza sin acreditar ni la ubicación ni la propiedad, mucho menos detalla la fecha exacta con que apareció la supuesta pinta, por tal consecuencia la parte actora se conduce con oscuridad al mencionar actos falsos.*

Por cuanto hace al numeral cuatro, sus afirmaciones denotan una incorrecta interpretación de la Ley en comento por parte de la misma, éste de igual forma es totalmente falso, ya que ni el Partido Acción Nacional ni su candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Atizapán de Zaragoza, Carlos Madraza Limón, violaron norma alguna durante la campaña electoral federal, pues en todo caso, la quejosa no ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya estado indebidamente pintada durante el

desarrollo de la campaña política y por la cual se haya beneficiado al hacer promoción política de forma irregular, tal es el argumento que vierte la coalición en su que Queja, misma que es totalmente oscura al tratar de hacer valer actos que en ningún sentido contravienen lo dispuesto por el artículo en cita, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento será aplicable la sanción que menciona la parte promovente, ya que al momento que se contesta la queja no han sido violentados los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

En ese sentido en la presente queja no se acompaña documento fehaciente por medio del cual se pueda decir que se violentó el estado de derecho a que alude, más aún es de conocerse que dentro del derecho electoral en el contenido del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

ARTÍCULO 15

2.- *el que afirma esta obligado a probar.*

En ese sentido el impetrante carece de los elementos formales de prueba, es evidente que trata de hacer valer un derecho inexistente, es público que en el derecho al formular una queja se trata de conocer la verdad, y con ello el juzgador debe de valerse de cualquier cosa o documento, y valorar las pruebas que estén reconocidas y que tenga relación directa con los hechos controvertidos, situación de la cual adolece el quejoso, al omitir ofrecer las pruebas suficientes y bastantes para allegar al Juzgador de los elementos de convicción y de esta forma demostrar la verdad legal.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Por tanto dicha queja es totalmente oscura, pues como se desprende de las pruebas técnicas consistentes en cuatro placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la coalición acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

Más aun, las pruebas técnicas consistentes en cuatro placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, ya que de las mismas sólo se arrojan hechos subjetivos, que no acreditan las circunstancias de modo, tiempo ni lugar, para tenerlos por ciertos, pues en todo caso, dichas fotografías son una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, solo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-(se transcribe)

A USTED SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, en tiempo y forma, con la personería que ostento,

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

TERCERO. Previo y los trámites de Ley, se declare improcedente dicha queja, amen de que los hechos y consideraciones de derecho que la sustentan han quedado debidamente contestados.”

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

VI. Mediante oficio JDE14/VE/150/07, de fecha trece de diciembre de dos mil siete, el Lic. Fernando Ruíz Navarro, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, remitió el acta circunstanciada número 06/CIR/12-2007 de fecha diez del mismo mes y año, dando respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante propietario de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción nacional, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- En atención a que las partes no invocaron causales de improcedencia y al no advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza Por México”, el Partido Acción Nacional realizó una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a Diputado Federal por el 14 Distrito Electoral del Estado de México de dicho instituto político, en unos tubos del equipamiento urbano ubicados en el Boulevard Ignacio Zaragoza, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que el Partido Acción nacional realizó una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

Limón, entonces candidato a Diputado Federal por el partido denunciado, en unos tubos del equipamiento urbano ubicados en el 14 Distrito Electoral del Estado de México, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, de análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, la cual se ubica en dos tubos de concreto superpuestos sobre un camellón, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición "Alianza por México".

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil siete, levantada por el C. Fernando Ruíz Navarro, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“...INSPECCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR.

*1.- El equipamiento urbano a que se alude en el escrito de queja presentado corresponde a dos tubos de concreto de aproximadamente metro y medio de diámetro para el sistema de agua potable ubicados en el camellón central del Boulevard Ignacio Zaragoza, a la altura del inmueble marcado con el número 85 perteneciente a la colonia Lomas de Tepalcapa, municipio de Atizapán de Zaragoza, estado de México, concordando con las fotografías presentadas por el quejoso como prueba en su escrito de referencia, **actualmente conteniendo propaganda de eventos sociales** organizados en este municipio de Atizapán de Zaragoza.-----*

2.- Como es de apreciarse en las fotografías que acompañan al presente instrumento, en el lado norte colinda con el Boulevard Ignacio Zaragoza y la calle Schopenhawuer perteneciente a la colonia San Juan Ixtacala Plano Norte: del lado opuesto colinda con el mismo Boulevard haciendo esquina con la calle Tacito ubicada en la colonia Lomas de Tepalcapa, en este municipio.-----

3.- Se anexan a la presente acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio motivo de la presente indagatoria tomadas en el transcurso de la diligencia ordenada con el objeto de ilustrar gráficamente las características del lugar de referencia.-----

INFORMACIÓN RECABADA DE LOS VECINOS DEL LUGAR.

*El Vocal Ejecutivo acto seguido procedió a realizar la investigación de los hechos sucedidos entrevistándose con los vecinos del lugar. Para tal efecto se presentó ante el ciudadano **José Luis Hernández Ruiz**, quién dijo tener su domicilio en el Boulevard Ignacio Zaragoza número 85, de la colonia Lomas de Tepalcapa, municipio de Atizapán, quién no pudo ser identificado con su credencial de elector por no contar con ella en ese momento...Procediendo a explicar el motivo de nuestra presencia en el lugar, poniendo a la vista el escrito de queja y fotocopia de las fotografías presentadas,... quien procedió a señalar lo siguiente: ...Los tubos de concreto a que hace referencia la queja mencionada y que en este momento reconoce que pertenecen a las imágenes de las fotografías que tiene a la vista, es de su conocimiento que ya tienen bastante tiempo en el lugar y son parte de una obra que se está realizando desde el año pasado y que efectivamente fueron motivo de pintas de propaganda política del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006**

*Acción Nacional relacionadas con el proceso electoral de 2006, desconociendo a las personas que las pintaron ya que no se percató de cuando lo hicieron, además de desconocer también cuando y que personas las pintaron con la publicidad que actualmente presentan, siendo todo lo que tiene que manifestar...A continuación, El Vocal Ejecutivo... se presentó ante el ciudadano **José Luís Aguirre Ibarra**, operador del Sitio de Taxis ubicado en la esquina que conforman el Boulevard Ignacio Zaragoza y la calle Schopenhawuer, quién dijo tener su domicilio en la calle Loma Paraíso número 37, de la colonia San Juan Ixtacala Plano Norte, municipio de Atizapán de Zaragoza, identificándose con su credencial de para votar con fotografía con número de folio 072799258 y clave de elector AGIBLS74082711H800...quien procedió a señalar lo siguiente:...*

*Que efectivamente recuerda que en el proceso electoral pasado, los tubos de concreto que en ese momento se le señalan y que coincide con las fotografías que se le mostraron tenían propaganda del Partido Acción Nacional, **desconociendo cuando y quién o quienes fueron las personas que procedieron a colocar las pintas** de la propaganda electoral a que se refiere el escrito de queja. Siendo lo anterior todo lo que puede manifestar con relación a los hechos que se investigan...Por último, El Vocal Ejecutivo... se presentó ante el ciudadano **Juan Juárez López**, vendedor de discos compactos y videos en puesto semifijo ubicado en la esquina que conforman el Boulevard Ignacio Zaragoza y la calle Tacito, quién dijo tener su domicilio en la calle Loma Alta número 23, de la colonia San Juan Ixtacala Plano Norte, municipio de Atizapán de Zaragoza, quien manifestó que si cuenta con credencial para votar con fotografía pero en esos momentos no la lleva con él... quien procedió a señalar lo siguiente:...Que durante los procesos electorales esos tubos de concreto a que se hace referencia son pintados con propaganda de partidos políticos, **desconociendo quienes y cuando realizaron la pinta de dicha propaganda** y que efectivamente como muestra la foto correspondía al Partido Acción Nacional, sin que pueda dar más información al respecto, siendo lo que tiene que manifestar.*

INFORMACIÓN RECABADA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A efecto de mejor proveer para las investigaciones correspondientes a la Queja JGE/QAPM/JD14/MEX/617, el Vocal Ejecutivo se constituyó a las trece horas con siete minutos en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, ubicado en la calle de Tabachines número ciento diecisiete, Fraccionamiento Jardines de Atizapán, de este municipio de Atizapán de Zaragoza en el estado de México, presentándose con la ciudadana Antonieta Porras Rico...quien procedió a señalar lo siguiente:...Que actualmente ocupa el cargo de Oficial Mayor del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en este municipio y que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

respecto a las copias de las fotografías que en este momento tiene a la vista, motivo de la queja que se investiga, no tiene conocimiento de las pintas a las que se hace referencia, no pudiendo proporcionar más información sobre el particular.”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento ya no se encuentra en el lugar que de acuerdo a la narración del quejoso, era el sitio en que se realizó la pinta materia del actual procedimiento.

Asimismo, la autoridad de conocimiento advierte que dos de las personas a que se hace referencia en el acta precedente no fueron plenamente identificadas por el funcionario responsable de la diligencia, toda vez que sólo manifestaron sus datos generales, sin presentar algún documento oficial que constatará su identidad, además de que no manifestaron la razón de su dicho.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

“Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

*'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, **siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...**'*

*Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, **puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.***

*Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante **identifique plenamente a los comparecientes**, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."*

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de la persona que se nieguen a proporcionar su nombre, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

testimonio es totalmente dubitativo, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dicha declaración.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la supuesta pinta realizada en unos tubos de concreto que aparentemente forman parte del equipamiento urbano del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a diputado por el partido denunciado en elementos del equipamiento urbano, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/617/2006

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional incurrió en infracción al contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, al no acreditarse la existencia de la pinta de propaganda en dos tubos del equipamiento urbano ubicados en el camellón del Boulevard Ignacio Zaragoza, del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.